



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

10 MAR 2020

Bogotá D.C., _____

Acción de Tutela N° 2020-0316

Se decide la acción de tutela interpuesta por Martha Vásquez García a través de apoderada judicial contra Chaid Neme Hernández S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital, se ordene a la encartada reintegrar a la señora Martha Vásquez García al cargo que venía desempeñando o a uno en mejores condiciones, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social, así como el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Expone, que la señora Vásquez García estuvo vinculada a la empresa Chaid Neme Hermanos S.A. desde el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de enero de 2020 mediante contrato de trabajo.

Que la terminación del contrato de trabajo se produjo de forma unilateral, sin justa causa y omitiendo la autorización del Ministerio del Trabajo, toda vez que la señora Vásquez García se encontraba en estado debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación ocupacional para el ejercicio normal de actividades en el entorno laboral derivado de diferentes padecimientos de salud como lo son el síncope vasovagal, enfermedad de Meniere (vértigo), hipertensión arterial, dislipidemia, artritis reumatoide y tiroides de Hashimoto.

Adujo que durante la vigencia de la relación laboral la sociedad encartada tuvo conocimiento de su estado de salud, tanto así que para el 13 de mayo de 2016 la asistente de seguridad social y salud en el trabajo

de dicha empresa solicitó ante la E.P.S. Alianza Salud información del estado de su salud y tuvo de presente las recomendaciones indicadas por la entidad promotora de salud.

Reitera que el estado de salud y en particular la discapacidad de la señora Martha Vásquez García era un hecho evidente y notorio, teniendo en cuenta los canales de comunicación laboral que la empleada mantenía con su jefe inmediato, para quien a su vez no le era ajena su limitación ocupacional y debilidad manifiesta.

Indica que el 17 de enero de 2020 a pesar de que tan solo había transcurrido un día de la remisión de la información adicional en la cual se reiteraba el estado de discapacidad de la accionante, la empresa Chaid Neme Hermanos S.A. en un acto tardío notificó a su cobijada la terminación de su contrato de trabajo.

Precisa que el día 21 de enero de 2020 a la señora Martha Vásquez García se le practicó el examen de egreso, en el cual se evidencia que como observación se anotó la restricción permanente de la movilidad, y que con ello se reitera la discapacidad de tipo sensorial que padece actualmente la accionante.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actor la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Chaid Neme Hermanos S.A.: Indicó a través de su representante legal que al momento de comunicarle a la señora Vásquez García la terminación del contrato laboral no tenían conocimiento de limitaciones de salud para desempeñar el cargo de Directora de Inmobiliaria Corporativa que desempeñaba en esa empresa.

Manifestó que las patologías de origen común padecidas por la accionante no la limitan y/o discapacitan para ejercer las funciones

propias del cargo que ejercía, aun cuando sus quebrantos de salud son propios de la edad; así mismo precisa que ni la Clínica Marly, la Fundación Santa Fe y la E.P.S. Aliansalud comunicaron u advirtieron que la accionante tuviese restricciones para ejercer las funciones propias del cargo de Directora de Inmobiliaria Corporativa.

Arguye que el origen de la enfermedad de la accionante es común, propio de su edad; adicionalmente asegura que para el momento en que se produjo la terminación contractual entre las partes, la señora Vásquez García no se encontraba en estado de discapacidad.

Asegura que terminado el contrato de trabajo esa sociedad pago la indemnización, siendo la fecha correcta de dicha culminación contractual el 30 de enero de 2020.

Argumento que el examen médico de retiro de la practica a la señora Martha Vásquez García el 21 de enero de 2020, en el que se consignó *"examen de retiro satisfactorio, sin hallazgos secundarios a la labor realizada como Directora de Inmobiliaria Corporativa"* de la sociedad Chaid Neme Hermanos S.A. (fls. 98-99).

Finalmente precisa que una vez efectuado el cálculo de la edad actual de la accionante y sus semanas cotizadas ante el fondo de pensiones, la misma no contará con las exigencias establecidas en el régimen pensional; así mismo manifestó que la señora Vásquez García ejerce servicios como evaluadora de bienes inmuebles, venta de propiedades o finca raíz y cantante.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca: indicó que mediante dictamen n.º 39689319-6152 del 6 de septiembre de 2019 esa entidad calificó el diagnóstico síncope y colapso (desmayo-trauma cara y abdomen) de origen NO derivado del accidente de trabajo.

Que respecto a las pretensiones de la accionante arguye que no es competencia de esa entidad ordenar el reintegro a su lugar de trabajo, así mismo, solicita comedidamente la desvinculación de la presente acción de tutela por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados: Manifestó que entre la encartada y su institución existe un vínculo contractual de carácter comercial derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de área protegida.

Que el objeto contractual es la prestación de servicios médicos en eventos que califiquen como emergencias y urgencias médicas con atención pre-hospitalaria que puedan o no derivar en traslados primarios

asistidos éste último bajo criterio médico, y orientación medica telefónica y virtual cuando la situación no amerita atención médica.

Puntualiza que respecto de las narras esa institución presto atención médica a la señora Vásquez García, la cual fue valorada y posteriormente trasladada a la fundación Santa Fe quienes continuaron el manejo clínico.

Por lo anterior, asegura que la presente acción constitucional es improcedente respecto a esa entidad, toda vez que no es la responsable de los derechos laborales y de seguridad social de la accionante.

Finalmente aduce que con base a los presupuestos facticos y probanzas que acompañan el presente memorial, solicita respetuosamente la desvinculación de la presente acción de tutela.

Ministerio del Trabajo: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela en referencia contra esa entidad por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que Mintrabajo no es el empleador de la señora Vásquez García lo cual no le hace acreedor de las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior, considera que esa dependencia no está llamada a rendir informe sobre el particular y por lo tanto debe ser desvinculada de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como

mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra la sociedad Chaid Neme Hermanos S.A., ii) específicamente si es viable para resguardar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital, iii) si es procedente ordenarle a la accionada reintegrar a la señora Martha Vásquez García al cargo que venía desempeñando en igual o mejores condiciones, al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social, así como el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra sociedad Chaid Neme Hermanos S.A., a quien se le endilga la presunta violación de los derechos a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital.

La accionante pretende que por este medio de defensa judicial excepcional, se ordene a la encartada el reintegro a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social con ocasión a la estabilidad laboral reforzada con que cuenta en este momento debido a la patología que padece.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

Lo primero a entrar a definir es la procedencia de la acción constitucional contenida en el canon 86 de la Constitución Política de Colombia, así las cosas encontramos que el derecho al trabajo está contemplado dentro del catálogo de derechos constitucionales fundamentales por lo que se resalta la especial atención que el Estado debe prestar para hacer efectivo este derecho, siguiendo los principios mínimos de igualdad de oportunidades para los trabajadores, una remuneración mínima vital y móvil que sea cualitativa y cuantitativamente proporcional al trabajo realizado, así como la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de derechos mínimos y la aplicación del principio de favorabilidad para el trabajador en la solución de conflictos de naturaleza laboral frente a la duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formas, entre otras, esto con el fin de lograr la dignificación del trabajo.

En una relación laboral se ven comprometidos derechos de rango constitucional que no pueden ser transgredidos, utilizando como excusa la libertad contractual entre particulares, pues queda claro que uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo es la continuada subordinación de quien vende su fuerza de trabajo, por ello no puede dejarse de lado que al existir una parte dominante dentro de esta relación es importante garantizar que no obstante la subordinación, en ella debe primar la dignidad humana y los derechos de los trabajadores en consonancia con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, a pesar de la implicación constitucional que existe dentro de las relaciones laborales que tienen las personas, no por ello la procedencia de la tutela es automática y con ella dar solución a los asuntos que de los vínculos laborales se deriven, pues es claro que aun cuando es de raigambre constitucional el derecho al trabajo, también lo es que existen distintos procedimientos ordinarios dentro de la jurisdicción laboral para la debida solución de las inconformidades que puedan sobrevenir.

Hay excepcionales casos en los cuales la intervención del Juez constitucional se hace necesaria en tanto que la tutela puede llegar a resultar procedente como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, o puede ser eficaz en la protección de los derechos que se presumen vulnerados.

Así las cosas cuando a través de una acción constitucional como la presente, se busca lograr el reintegro de una persona que fue desvinculada de su empleo de manera injustificada pero que, según afirmación del extremo actor, goza de especial protección por parte del Estado en tanto que padece de una enfermedad, resulta admisible entrar a analizar el caso pues de no ser así de entrada se advertiría su desafortunada elección.

En este sentido, la sentencia T-341 de 2009 estableció que cuando están en juego derechos de personas que cuentan con una especial protección, dado su estado de debilidad manifiesta, el amparo resulta procedente, en efecto en esa oportunidad la Corte Constitucional precisó que *“La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada¹, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se verá a continuación, el trabajador discapacitado”²*.

Sin embargo y dada la subsidiaridad y la excepcional manera en que procede la tutela, debe destacarse que la pretensión de reintegro de una persona que afirma se encuentra en estado de especial protección, no hace a la acción de tutela un mecanismo directo para lograr el reintegro ni las consecuencias originadas por ello, puesto que es necesario establecer si se presentó un hecho de discriminación en razón de una condición particular, que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

En conclusión, se puede sostener que *“(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada.”³*

Ahora bien la condición aducida para pregonar la protección especial se centra en que la accionante padece desde hace varios años de las enfermedades denominadas síncope vasovagal, enfermedad de Meniere (vértigo), hipertensión arterial, dislipidemia, artritis reumatoide y tiroides de Hashimoto.

En el asunto que ocupa la atención del despacho se encuentra acreditado que la señora **Martha Vásquez García** se encontraba vinculada laboralmente a **Chaid Neme Hermanos S.A.** mediante contrato de trabajo según se demuestra con lo afirmado por el accionante y la entidad encartada, así como los documentos allegados.

¹ Cfr. T-011 de 2008 y T-198 de 2006 y T-661 de 2006, entre otras.

² Ver Sentencia T-341 de 2009.

³ Ver Sentencia T-866 de 2009, T-1097 de 2008, T-530 de 2005, T-519 de 2003, T-826 de 1999 entre otras.

Igualmente se demostró, con base en el legajo obrante a folio 32 que a la señora **Martha Vásquez García** le fue terminado el contrato laboral mediante el cual se encontraba vinculada con la accionada, hecho que se corroboró con el comunicado de fecha 17 de enero de 2020.

Ahora bien, cuando se termina una relación laboral y se alega una estabilidad reforzada, sería necesario establecer si el trabajador se encuentra en un estado de debilidad manifiesta del cual se permita inferir que el posible retiro del servicio obedeció precisamente a esa condición por lo que imperioso sería esclarecer el nexo de causalidad entre el despido y sus causas.

La jurisprudencia nacional ha hecho especial énfasis en la calidad del accionante en tutela, cuando pretende por este medio ser reintegrado a su lugar de trabajo, sin embargo para la procedencia de la misma es necesario verificar en primer término si el sujeto merece protección especial del Estado y de ser así entrar a dilucidar si bajo dicha calidad le son vulnerados los derechos fundamentales, como quiera que no solo la calidad de ser sujeto de especial protección irradia de forma automática la procedencia de la tutela, tal como se hizo énfasis anteriormente.

En tal virtud, se tiene que si bien la accionante sufre de una patología hace ya varios años, no ha sufrido complicación alguna debido a los cuidados que ha mantenido durante ese tiempo, así mismo no se evidencia que al momento la terminación del contrato laboral la señora Martha Vásquez García se encontrara incapacitada.

Ahora bien, según lo narrado por la actora así como los documentos aportados, no se desprende que para el momento en que se le informó sobre su desvinculación laboral hubiese tenido algún tratamiento o incapacidad médica que le impidiera ponerse al tanto de sus labores.

En las anteriores condiciones, se evidencia que en el presente asunto no se acreditó la conexidad entre la condición de la enfermedad alegada por la accionante y la desvinculación laboral, y mucho menos que la misma obedeciera a un acto discriminatorio o a un abuso del derecho por parte de la accionada, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los antecedentes expuestos por los intervinientes se tiene por establecido que la patología padecida no fue obstáculo para desarrollar las labores encomendadas en el cargo de Directora Inmobiliaria Corporativa.

De otro lado, no resulta acertado señalar que el derecho a la salud y la seguridad social dependen de la sociedad Chaid Neme Hermanos S.A. en tanto que no se ayizora incumplimiento de las obligaciones que esta guarda con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas es claro que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Colofón de lo anterior habrá de negarse la protección constitucional reclamada.

Sin más consideraciones, encuentra este despacho, que no están demostradas las circunstancias para conceder el amparo solicitado en tanto que la estabilidad laboral reforzada deprecada por la accionante no se encuentra configurada dentro del plenario, motivo por el cual habrá de denegarse el mismo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (*Juzgado 53 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo Pcsja18-11127*), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

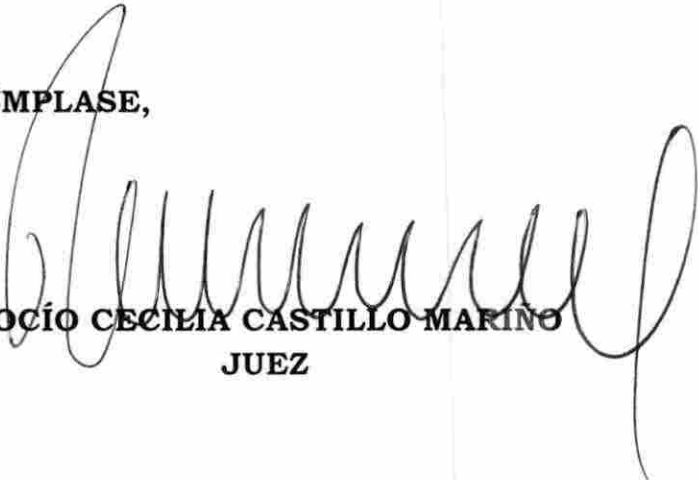
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **Martha Vásquez García** a través de apoderada judicial, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARINO
JUEZ

17 0 MAR 2020 1142